CONVENCION POSTAL

FIRMADO: ASUNCIÓN, 17 DE MARZO DE 1877 VIGENCIA: 19 - II - 1378

SINTESIS: 1. Modo de transporte de la correspondencia. — 2. Franqueo. — 3. Certificados. — 4. Correspondencia libre de franqueo. — 5. Impresos y muestras comerciales. — 6. Idem. — 7. Objetos sujetos a tarifas distintas. — 8. Destino de los pagos por portes adicionales. — 9. Peso máximo. — 10. Correspondencia que no se haya podido entregar; su devolución. — 11. Objetos no comprendidos en los arts. 2, 3, 4 y 5. — 12. Transporte de la correspondencia. — 13. Expedición de correspondencia a terceros países a través del territorio de las Partes. — 14. Otras medidas. Procedimiento. — 15. Vigencia y denuncia. — 16 Ratificación y canje.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina y el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, penetrados de la conveniencia y necesidad de celebrar una Convención Postal que contribuya á mantener las buenas relaciones y á llenar las exigencias de ambos países, han nombrado con tal objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Sr. Dr. D. Manuel Derqui, Encargado de Negocios de la misma en la República del Paraguay; y el Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay, al Sr. Dr. Don Benjamín Aceval, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Articulo 19

La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República del Paraguay y la República Argentina será expedida en balijas especiales.

Artículo 20

Las cartas 6 comunicaciones particulares de la República Argentina para el Paraguay y del Paraguay para la República Argentina, serán previamente franqueadas en las Oficinas de Correos de los respectivos Estados y circularán libres de porte por las del país á que fueren destinadas.

Articulo 39

Las cartas y demás objetos certificados y franqueados conforme á la tarifa, serán también entregados libres de porte á la persona á que fueren dirigidos 6 á sus legítimos representantes, mediante un recibo que será enviado á la Administración remitente para su descargo.

Artículo 40 -

Serán libres de franqueo y estarán exentos de todo gravamen en el país de su destino: la correspondencia oficial de ambos Gobiernos, la de sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares y las publicaciones oficiales siempre que se caractericen con los sellos ó sobres con el timbre del funcionario ú Oficina pública de que se emanen.

Articula 50

Los impresos de todo género, las muestras comerciales y los envíos de semillas, franqueadas en el país de su procedencia, circularán libres de porte por el Correo del país de su destino.

Los impresos y demás objetos mencionados no podrán contener papeles manuscritos, ni señal ó palabra alguna escrita, fuera del nombre ó domicilio del remitente y del destinatario; exceptúanse los precios corrientes, circulares comerciales, paquetes de semillas y muestras de mercancías, en los cuales es permitido escribir la fecha y los signos ó cifras correspondientes á la clase ó precio de los artículos; en los libros y folletos podrá consignarse una dedicatoría por escrito.

Artículo 60

Los impresos, las muestras y los envíos de semillas, deberán ser acondicionadas de tal modo que puedan ser fácilmente vistos y reconocidos.

Aquellos que se enviaren en cubiertas cerradas, de modo que no pueda verificarse fácilmente su contenido, así como aquellos en que se escribieren más signos ó palabras que las permitidas por el artículo 5º serán consideradas como cartas y estarán por lo tanto sujetas al porto respectivo.

Artículo 79

Cuando en un mismo paquete estén incluídos objetos sujetos á tarifas distintas, se aplicará á todo el paquete la tarifa mayor.

Artículo 89

En los casos en que en el país de su destino haya de sujetarse algún paquete al pago del porte correspondiente con arreglo h lo estipulado en los artículos 6° y 7° quedara a beneficio del correo destinatario la suma que cobrare.

Artículo 99

El máximum de peso para los impresos queda fijado en mil gramos por paquete y en doscientos cincuenta gramos para las muestras y las semillas.

Artículo 10

Las cartas, pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificados ó simplemente franqueadas que, por cualquier motivo, no pudiesen ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses á la Administración de Correos del país expedidor, sin ser abiertas y sin gravamen alguno.

Las cartas 6 comunicaciones mal dirigidas 6 expedidas por error 6 equivocación, serán inmediatamente devueltas á la Oficina de su procedencia sin ningún gravamen.

Los periódicos y demás objetos impresos quedarán, en los casos expresados, á disposición de la Administración de Correos que los haya recibido.

Artículo 11

Las Oficinas postales de ambos Estados no podrán enviar en las balijas internacionales, ya sea que éstas vayan directamente, ya sea que hayan de tránsito, ningún objeto que no esté comprendido en los términos de los artículos 2°, 3°, 4°, y 5 de la presente Convención.

Articulo 12

Cada una de las Administraciones de los dos países, proveerá los medios de transporte para la correspondencia que dirija á la otra. Cuando fuere necesario acordar subvención á alguna línea de buques á vapor ó á vela, en el interés de obtener que el transporte de la correspondencia entre los dos Estados se efectúe con mayor regularidad y rapidez, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para determinar la proporción y forma en que deban abonar la subvención.

Artículo 13

La correspondencia que de tránsito dirigiese uno de los dos Estados por las Oficinas de Correos del otro, con destino á algún país á que sirvan ó puedan servir de intermediarios, será expedida por la Oficina receptora sin gravamen para la de su procedencia, siempre que tampoco cause gravamen á la primera su trasmisión. Cuando la Oficina receptora tuviese que hacer algún desembolso para la trasmisión, en virtud de convenios en vigor, la Oficina remitente abonará à aquella su importe.

Artículo 14

Las Administraciones de Correos de ambos países establecerán de común acuerdo, las medidas do orden y de detalle que fueren necesarias para la mejor ejecución de la presente Convención.

Artículo 15

La presente Convención empezará á regir dos meses después de canjeadas las ratificaciones y continuará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya comunicado á la otra su voluntad de hacerla caducar.

Artículo 16

Esta Convención sorá ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención en la Ciudad de la Asunción á los diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

Fdo.: Manuel DERQUI
Fdo.: Benjamin ACEVAL

Numera 91 Convencion Postal entre la Republica Orgentina Republica del Paraquay.

Convencion Total entre la Républica Obequitina y la Republica del Paraguay Ol OsmoSeiver Presidente dela Stepublica Obrquetina y el Game Sein Presidente dela Républica del Paraguay, prenetrado dela Conveniencia y necesidad de celebrar una con. vención Portal, que contribuya a mantener las buenas re. laciones y a lleuar las exegencias de ambre Paises, han nombrado con tal objeto sus Plenifotenciarios, a Laber: Ol . Camo Seiver Presidente dela Stepublian organ tena al Tord'h. Manuel Dergue Encargaso de hogocio de la misma en la Républica del Paraguay; y el Exmo Levor Presidente de la Républica del Paraguny al Sort De Benjamin Aceval su Munitro de Relaciones Ostenores, quienes despues de haber cangeado sus respection Pleurs. Loderes, y hallandolos en breun y debida forma, han Convendo en la Signiente. Chrouls 1: La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la Républica del Paraguay y la Républien Argentina, serà espedida en balijas especiales. atriculo 2° Las Cartas o Comunicaciones particulares de la Sepublica Argentum para el Faraguny y del Faraguny para la Républica Olizantina, Seran previamente franqueadas

en las oficinas de Correr de los respectivos Estados y cir. cularan lebres de porte por las del pais a que fueren destinadas.

articulo 3".

Las cartas y demas objetos certificados y franguedos, conforme a tarefo, serán tambien entregados libres de porte a la persona a guien fueren dirigiós o a sus legitimos representantes; mediante un recibo que será enviado a la Cleministración remitente para en descargo.

Chitaulo 4

Seran libres de franques, y estaran exentos de toto grava.

men en el Pais de su destino: la correspondencia oficial

de ambo Tobiernos, la de sus respectivos Elgentes Diplomati.

cos y Consulares y las publicaciones oficiales siempre que se

caracterismo con los sellos o sobres con el timbre del funcionam

in ofician publica de, que emanen.

artoul 5

enviso de Semillas, franquentos en el Pais de su procedencia, circularan libres de porte por el Corres del país de su destino. Cos impresos y demas objetos mencionados, no podran com tomos papeles manuscritos, mi senal o palabra alguna exorita fuera del nombre y dimicilio del remitente y del destinatano: escephianse los frecios Corrientes, Circulares Comerciales, paquetos de Semillas y minetras de mercancias, en los cuales es permitiro escribir la fecha y los sigmos o cefras correspondentes a la clase.

and the terms of the second second

o precio de los articulos; en los libros y folletos poros consignames una dedicatoria por escrito.

articulo 6

Los impresos, las muestras y los enviso de Semillas, deberan ser acondicionados de tal modo que pinedan ser facilmente vietro y reconocidos. Orguellos que se enviaren en cubintas Cerradas, de modo que no fueda verificare facilmente su contenio, así como aquellos en que se escribicion mas signos o palabras que las permitidas por el atrticulo 5. serán concideradas como carbas y estarán por tanto enjetos al porte respectivo.

. Cliticulo y:

Quando en un onimo paquebe esteu incluidos objetos enjetos a tarifas distrutas, se aplicará a todo el paquibe la tarifa ona.

Obrhouls 8

On los casos en que un el país de su destino haya de sujetarse algun paquete al pago del porte Correspondiente Consarreglo a la estipulada en los Ctrticulos 6 y 7; quedana a beneficio del Corres destinatario la Luma que cobrare.

Articulo 9:

El maximum de pres para los impresos gueda fijado en Inil gramos por paquete y en dos cientos cincuenta gramos para las muestras y las Semillas

Ochculo 10

Las Cartas, pliego d'emmicaciones manuscritas, actificadas d'emplemente frangueadas, que por cualquer onotivo no fudieun ser entregadas al destinatair, seran devueltas loir. les meres a la Administración de Corres del país expeditor, sin der abertas y sur gravancen alguns.

Las Cartas d'Comunicaciones mal dirigidas, d'expedidas por error o equivocacion, Reian inmediatamente devueltas à la oficina de su procedencia sui migun gravamen.

Los periodicos y demas objetos impresos, quedaran en los casos espresados, a desposiciono de la Administración de Correro que los haya recibido.

Octions 11

Las ofecuas portules de ambo Estado no protran enviar en las balijas internacionales, ya rea que estas vayan directa mento ya rea que vayan de transito, mugun objeto que no este comprendido en los terminos de los Otrticulos 2.34 y 5 de la presente Convencion.

Orticulo 12

La medio de transporte para la Correspondencia que dirija à la dro. Cuando fune mecesario acordar subvencioro a alguna lunea de buques a vapor ó a bola, en el interes de obtever que el trasporte de la Correspondencia entre los dos Estados, se efectue con mayor regularidas y rapides, ambos Tohemos se pendran de acuerdo, para determinar la proporción y, forma en que deban abonar la subvención.

atriculo 13

La Correspondencia que de transito, dirijiere uno de los dos

Estados por las oficiens de Corrers del otro, con destino à algun frais a que servan o fuedan Revoir de intermodiarios, sera espedida por la oficiena receptora, sem gravamen fraia la de su procedencia, scempre que tamporo canos gravamen a la primera su trasmision. Cuanto la oficien sereptora, tunice que hacer algun desembles para la trasmición, en virtis de convenio en vigor, la oficien remitente abmará a aquella su importo.

Oliticalo 14

Las Administraciones de Corrers de ambro paises estableceran de commun acuerdo, las medidas de ordent y de detable que funeu necesarias para la mejor ejecución de la presente.
Conveneuro

atroul 15

La presente convención empesará a regir dos meses despues de Caupeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año despues que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya comunicaro a la otra su voluntado de hacerla caducar.

atriculo 16

Osta Convención será ratificada por los Tobiemos de las dos Republicas, previa ser aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones se cangearán culdinarios tinos a la mayor brevedas posible.

On fé de la cual les Plenifictencianos

respectivo firmais y sellar la presente Convencion en la Cendad dela Cleurein a los diez y diche dias del mes de marzo de mil ocho cientos Setenta y Sieto Manuellenger Beignin Chewaf Aluenos Slices, Logosto 8 de 1877. St. les efectes del articulo 19 de la Constitucion Macional, remitase al Congreso para su aproba Lollaney Bennarda W Lugayen

Slota de cange de las ratificaciones de la Convención Intal celebrada entre la República del Iuraguay y la Répública Argentina.

> Ab los 19 dias del mes de Sebrero del año de mil ochreientes setento y ocho, rounides en la Secretaria del Ministèria de Relaciones boteriores, de la el Señor Renipotenciaris ad hoc Dow barles Saguiro, Encargado de Megreios de la República del Taraguay y d. E. el Señer Ministri de Relaciones Exteriores De In Rufino de Elizalde a esceto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Istal amelicado en la Asunciand a' les 14 dias del mes de Marzo de 1844, entre el Sobierno Saraguago y el de la República Aspentina y presentados los instrumentes originales de las dichas

ratificaciones fueron cangeadas inme. diatamente .-En fe' de le cual les abaje firmades In Carles Saguier, Theripeten. viario ad hoe y Encargado de Regocios de la República del Paraguay y el Dr In Rufino de Elizalde Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores han firmade for duplicado el presente perceso verbal of lo han dellado en ous dellos. particulares . Carlos Sagonino Rufino de Unalde

Convencion Postal. 15 de Set. de 1877 Biginio Unicute, Vice Presidente de la República del Taraquey en ejerciaio del P. C. á todos los que la presente vieren.

; Salud!

Por ouanto-entre la República del Garaguay por ma parte y la República chestina par otra, se negoció; conelujo y firmo nema Comención Tostal
en la Cinclad de la Asemoian á los
17 dias del mes de Marso del a aniente.
año, por medio de Plenipolenciarios
competentemente autorizados al operto:
tratado orayo tenor es el signiente:

Tepública del Caraguay y el Epono.
Señar Fresidente de la Pepública etrgentina, penetrados de la convenniencia y necesidad de selebrar una bonvención Tostal que contribuya á manbener las buenas relaciones y á lleniar

las exigencias de ambio paises, han mombrado son tal objeto sus Planipotenciarios à saber: El Egono. Servar Presidente de la Republica del Faraquery al Senor D', D" Benjamin Aceral, su Ministro de Galaciones Esteriores y el Euro. Cerror Presidente de la Pepublica Argen tima al dor Dr. On Monnel Dergui, Encargado de Negocias de la misma en la República del Perraguay, quienes, desfences de haber cangeado sus respectivo plende poderes y hallindolos en buena y delida forma, han convenido en la signiente. Olato J. La correspondencia oficial o particular que se combie entre la Pepública del Paragnay y la República Argentina, sera espedida en balijar especiales. aleto 2.º Las cartas o comunicaciones partioutares de la Répública Argentina para el Paragnay y del Paragnay pa-en la Popublica Argentina, serán pri=

viamente franqueadas en las ofi= cinno de carreros de los respectivos Estados y circularán libres de porte por las del pais à que fueren des= alubo 3º Las cartas y demas objetos certificados y franques conforme à tarifa, serán tambien entregados libres de porte a la persona à given freven diri= gidas o a sus legitimos representantes, mediante son recibo que será eseria. do à la administración remitente para su descurgo. arto 40 Séran libres de franques y estarán exentos de todo gravamen en el pais de su destino: la correspondencia uficial de ambos gobiernos, la de uns respectivos agentes diplomáticos y comentaras y las publicaciones oxicia. les siempre que ce caractericen em las sellas o sobres, con el timbre del juncionario à oficina publica de que emanen.

Obet 50 La impresos de todo género, las muestras comerciales y las emino de semillas, granqueados en el pais de su procedencia, circularán li= brev de parte por el carres del pais de su destino. Lav impresor y demas objetion mencionados. no podrán gentence papeles manuscritos, mi senal é pabalera alguna escriba fuera de L nombre y domicilio del remitente y del destinationis exceptuance los sic= cia consientes, airoulares emuraintes, paquetes de semillas y mustia de mercanaias, en los anales es permitido escribir la feolia y los segmor o airas correspondientes à la cla se o precio de los articulos; en los librow y folleton podrá amignaise min dedicatoria por escrito. . Aleto 6.º Los impresos, las muistras y los en view de samilla, deberan ser aour dicionados de tal modo que pue-dan ser facilmente vistos y receno_ cidos. Aquellos que se enviaren en cubiertas curadas, de modo que no pueda verificarse facilmente su con terrido, asi como aquellos en que se everibæren mas signos o palabras que las pormitidas por el antículo 50, serán considerados como cartas y estarán por tanto, enjetos al sor te respectivo. aleto To Cumdo en un mismo saquetes estén inclinidos objetos, a tarifa distintar, se apliana à todo el pa quete la farifa mayor. Wet of En las casas en que en el pais de su destino haya de sujetarse à algim paquete al pago del importe correspondiente con ancolo a lo es= Lipulado en los ontionos 6º 77, que dara a beneficio del carres destinario la sima que avbrare. Olito go El magimum de peso para las ime

ficsor queda fijado en mil gramon par paquete y en descientas , cinquenta gramab para las mucotras y las semillas. Class JO. Tor aaitas, pliegos o commicacio = mes manuscritas, certificadas é sin plemente franqueadas, que, par cual quier motivo, no pudiesen ser entre= gadas al destinatario, serón devuel. tas todos los meses à la Administra cion de aureos del pais espedidod, sin ser abiertas y sin gravamen alguno. Las cartas o comminicaciones mul dirijidas, o' espedidas par coror é aquivocacion, ocrán immediata mente devueltas à la oficina de. su procedencia sin mingun gravemen. Los periodiado, y demas objeto impresos quedarán en las anas expresados, à disposicion de la orde ministración de aureos que los haya recibido. Outo IJ. Las oficinas postales de ambas

- Estados no podrán enviar en las balijas internacionales, ya sea que estas vayan directamente na sea que vayan de transito, ningun che jeto que no esté comprendido en los ter minos de las articulas 2,3,4 y 5 de la presente Commencion. Clit 12. Cada uma de las Administracio = nos de las dos paises proveciá l'al medias de trasporte para la correr = do fuere mecesaria coordar sulven = cim à alguna linea de luques à rapar à à vela, en el interio de de terier que el trasparte de la corrependencia entre las dos Estados se efective con mayor regularidad of rapides, ambai gobiernos se pon dran de acuerdo, para de terminar la proporcion y juina en que de = ban abenar la subvenaisse. Oluto J3. La correspondencia que de transito dirijure une de las dus Estados

- sor la égiames de corrects delotro con destino a algum pais o que siron o puedan servir de intermediarios, será espedida por la oficina receptora sin gravimen pa na la de su procedencia, siempre as lampoco cause gravariren a la primera su tramision. Conando la ofiaina receptora trivicse que hacer algun desembolso para la tramision, en virtud de aonvenios en vigor, la oficina remitente abonara à aquella su importe. alito 14! Las chamismistraciones de Corrers de ambas paises, establecerán de comme acuerdo, las medidas de orden y de detable que fucien ne cesarias para la mejor ejecucion de la presente Convencion. Cleto 150 La presente Convencion empezará a rejer du misas despues de cangeadow las natificaciones, y contimera en vigor hasta un año

I despues que onalquiera de las alle tas Partes bintratantes haya gomunicado a la otra su volimitad de hacerla onducar. , Alleto 16: Esta Convencion será radificada por las Gokiernos de las das Ofe publicas, prévia su aprobación por los Congresos respections, y las na dificaciones se congenion en Bru nos etires à la mayor brevedad. fosible. -En fé de la aual, las Planipo-Conciario respectivos firman o se llon la presente bonvenaine en la similad de la Associon à la diecisiete dias del mes de Marzo Benjamin decral L.el. Manuel Derqui Sor trento: vieto y examinado de la bar

Les alterido la competente autasiracion del bengreso Segislativo, la acoepto, amfirmo y natifico ecmo lo hago por la presente, pro metiendo y obligándone á nome bre de la Gépública del Paragnay å hacer observar og sumplir fiel é invidablemente todo lo centenido iz estipulado en todos iz aada uno de las articulas: del mencio. nado benvenio. En fe de la cual firmo con mi mano al presente instrumento de natificación, sellado son el gran sello de las armas de la República a regiondado por al Ministerio de cretario de Estado en el Departamento de Pelacinal Esteriores. Dado en la ctern = cion à quince de Setiembre del Landen of